Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000119730313000. *Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 16 JUL 2020 *de dos mil veinte (2020)*

Por Secretaría infórmesele al señor CARLOS EDUARDO FERNANDEZ RUIZ que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de febrero de 2020.

En caso de que necesitare se oficie nuevamente a la Notaría Única de Monterrey – Casanare comunicando lo decido en la sentencia, por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 048 del 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050044200. *Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, de dos mil veinte (2020)

No se accede a lo solicitado por el señor ALDEMAR MUÑOZ TORRES, toda vez que los beneficiarios de la cuota alimentaria LUIS FERNANDO y DUVAN ARLEY MUÑOZ GUERRERO, hoy son mayores de edad y es a ellos a quienes les corresponde hacer las solicitudes correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de que la obligación alimentaria que le asiste a la señora MARGOT GUERRERO GARCIA haya sido incumplida, se dispone el levantamiento del reporte en las centrales de riesgo. ***OFÍCIESE.***

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 048 del 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120070014200. *Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 16 JUL 2020 *de dos mil veinte (2020)*

Téngase a la estudiante de derecho JESSICA LILIANA WINTACO LADINO como apoderada de la demandante conforme a la sustitución que hiciere la también estudiante MARIA CAMILA HERNANDEZ TORRES, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 048 del 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010-00867 00. *Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 JUL 2020

Se requiere *a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la última aprobada por el Juzgado, así como los pagos realizados con posterioridad de acuerdo con los títulos judiciales que obran en el expediente.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(I)*

caoq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010-00867 00. *Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 JUL 2020

1.- Requiérase *a la empresa AVENTURA AGENCIA DE VIAJES SAS, para que en el* ***perentorio término de los ocho (8) días siguientes a su notificación****, dé respuesta a los oficios Nos. 2106 del 20 de noviembre de 2016, y 1321 del 03 de julio de 2018, reiterados en oficio No. 1883 del 30 de octubre de 2018. Para lo anterior,* ***adjúntese*** *al presente requerimiento copia de los oficios en mención.*

Adviértase *a la citada empresa que la inobservancia de las órdenes que se le han comunicado en el desarrollo de este proceso genera la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con el parágrafo 2° del art. 593 del CGP.*

2.- Oficiese *a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que,* ***a la mayor brevedad, expida y remita*** *a este Juzgado, certificado de existencia y representación de la empresa AVENTURA AGENCIA DE VIAJES SAS, ubicada en la Calle 40 No. 30A-16 de esta ciudad. Lo anterior con el fin de identificar al represente legal y/o gerente de esa entidad.*

La parte actora podrá aportar el mencionado certificado, siempre que el mismo no tenga más de 30 días de expedición.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

circq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 018 del 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 JUL 2020

La abogada CECILIA FIERRO DE RODRÍGUEZ, apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior[1], que declaró inejecutable el numeral sexto de la sentencia del 11 de abril de 2016 proferida dentro del presente proceso y por ende se abstuvo de continuar su ejecución y cumplimiento, para dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto del 10 de julio de 2017 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo.

Al respecto, señaló que no obstante haberse proferido el auto impugnado el 11 de febrero de 2020, al acercarse a la secretaría del Juzgado para consultar el expediente le fue informado que el mismo había sido enviado en calidad de préstamo al Consejo Seccional de la Judicatura para tramitar vigilancia judicial administrativa, cuando no existe norma alguna que autorice a prorrogar los términos de ejecutoria de los autos.

Hizo hincapié en que la sentencia fechada 11 de abril de 2016 está ejecutoriada por haberse declarado desierto el recurso de apelación por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, reiterado con proveído del 04 de abril de 2017.

Agregó que el incidente de nulidad formulado por su contra parte con el fin de revivir términos fue decidido negativamente en dos instancias y en acción de tutela, lo que hace un hecho cierto e incontrovertible que la referida sentencia cobró firmeza y no puede ser modificada en virtud de lo señalado en el art. 285 del CGP, ni mucho menos declararse inejecutable, cuando el art. 305 ibidem prescribe como deben ser cumplidos los fallos judiciales.

Dijo que las declaraciones de la sentencia son claras, precisas y libres de toda interpretación que no sea literal por lo que ninguna aclaración o interpretación sobre el particular tiene cabida toda vez que, hasta el término para ello está sobradamente vencido.

Señaló de eufemismo para decretar la nulidad, que el auto recurrido hubiera dejado sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto del 10 de julio de 2017, decisión que aseguró no cumple los requisitos del debido proceso ni se funda en ninguna de las causales establecidas en el art. 133 del CGP.

---

[1] Folios 78 a 84 C.3.

Bajo tal derrotero indicó que el mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2017 es ineludible y se notificó en la forma señala en el art. 306 del CGP, siendo infructuosamente recurrido por la parte demandada a la cual con auto del 19 de septiembre de 2017 se le negó la reposición y la apelación subsidiaria por ser improcedente. Que en consecuencia la orden de apremio no contiene ninguna irregularidad y fue librada con la finalidad de hacer cumplir las órdenes impuestas en la sentencia, y habilita las cautelas propias en contra de quien se ha negado a cumplir el fallo, por lo que calificó de sorprendente que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes embargados para garantizar el pago de la suma de dinero impuesta en la pluricitada sentencia en desmedro de los derechos de una menor de edad.

Finalmente insistió en que el único pronunciamiento procedente era el de seguir adelante la ejecución ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados, y disponer la corrección de los despachos comisorios mal elaborados y que han impedido la entrega forzosa de los inmuebles que son propiedad de la menor JUANITA BENAVIDES CORTÉS.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandada manifestó que el auto recurrido avizoró una sumatoria de irregularidades que desconocen el debido proceso y que debe prevalecer en las actuaciones judiciales. Agregó que el Juzgado no ha desconocido el reconocimiento de los frutos producidos por los bienes herenciales a favor de la menor demandante, sino que planteó que estos deben ser reconocidos en su escenario natural que no es otro que en el trabajo de partición al interior de la sucesión del causante y no en el proceso de petición de herencia, pues de lo contrario, se estarían desconociendo derechos de otros herederos y/o de personas indeterminadas que pudiesen tener la misma condición de la actora.

Insistió en que la forma de trasferir el derecho de dominio de los bienes de una persona fallecida es la sentencia proferida, pero en proceso de sucesión y no en el de petición de herencia, motivo por el cual en este proceso no es aceptable que los bienes del señor JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA (q.e.p.d.), se hubiesen adjudicado a la heredera demandante, tal y como lo refieren las anotaciones realizadas en las Oficinas de Instrumentos Públicos, pues con ello se estaría obviando el trámite liquidatario en desconocimiento del ordenamiento jurídico sustancial y procesal que regula la materia.

Así, señaló que lo actuado en el proceso ejecutivo ha obedecido a un error judicial. Pidió mantener incólume el auto atacado para que la parte demandante inicie el respectivo proceso de sucesión del causante, escenario propicio para tasar, inventariar y adjudicar los frutos reclamados, así como para obtener la titularidad de los bienes relictos.

Para resolver se considera:

Atendiendo los puntos de inconformidad de la libelista, sea lo primero precisar que la constancia secretarial que milita al folio 85 de este cuaderno, deja claro que el auto que se impugna adiado el 11 de febrero de 2020, se

notificó por estado hasta el 18 de febrero del mismo año, habida cuenta que con motivo de la vigilancia judicial administrativa formulada por la misma togada, era necesario remitir el expediente en préstamo al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, autoridad que lo solicitó de manera urgente y perentoria, razón por la cual la providencia en cuestión no se incluyó en los estados del 12 de febrero de 2020, sino en los publicados al día siguiente de la recepción del expediente devuelto por la mencionada Colegiatura, circunstancias que oportunamente se dieron a conocer a través del sistema de información y de consulta de procesos de la Rama Judicial (Siglo XXI) y que podían ser consultadas a través de la página web institucional, y que además, fueron informadas de forma directa a la apoderada recurrente por la secretaría, de manera que, en modo alguno, se trató de maniobras tendientes a hacer incurrir en error a las partes.

De otro lado, ***ninguna discusión existe frente a la firmeza o ejecutoria de la sentencia proferida por la anterior titular del Juzgado el 11 de abril de 2016****. En efecto, la aludida sentencia no fue apelada en la forma establecida en nuestra normatividad adjetiva vigente, toda vez que no se señalaron los reparos concretos contra dicho fallo (inciso 2° numeral 3° art. 322 CGP), el cual, si bien se notificó por edicto conforme al art. 323 del derogado Código de Procedimiento Civil, debió haber sido impugnado en los términos del art. 322 del Código General del Proceso, toda vez que, proferida la sentencia, el proceso hizo tránsito de legislación (literal c numeral 1° art. 625 CGP), motivo por el cual quedó desierto el recurso y la sentencia en cita cobro firmeza.*

No obstante, como se señaló ampliamente en el auto anterior, el numeral 6° de la sentencia deviene jurídicamente incumplible, o inejecutable como así se declaró. Tal declaración no obedece a un capricho del actual titular del Juzgado, el que, ***en desarrollo de la autonomía e independencia judicial que le es propia****, se apartó del criterio sentado sobre el particular por la funcionaria que profirió la decisión, por las razones que, en extenso, se explicaron en el auto impugnado y las que en esta oportunidad se ratifican.*

Así las cosas, no es que se haya desconocido una sentencia que se reitera, no existe duda sobre su ejecutoria, argumento sobre el que la recurrente edificó el embate contra el auto cuestionado, sino que, ***haciendo control de legalidad (art. 132 CGP), el despacho encausó la actuación que había sido desviada con órdenes o condenas en concreto que en esta clase de procesos declarativos no tienen cabida*** *conforme al derecho sustancial y procesal que regula la materia.*

Las normas y jurisprudencia nacional citadas en el auto del 11 de febrero de 2020, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, son el argumento medular de las decisiones allí contenidas. A parir de estas, es claro que el proceso declarativo de petición de herencia, no tiene alcance distinto al de obtener para el demandante, declaración judicial como heredero de igual o mejor derecho que el demandado, ***con la consecuente anulación de la partición****, notarial o judicial en la que aquél fue omitido, con miras a que tal actuación* ***sea rehecha en su totalidad****, para que se hagan efectivas las*

restituciones ordenadas en la sentencia declarativa, y se liquiden y concreten las condenas impuestas.

Siendo de esa manera, no era viable otorgar a la parte demandada el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que restituyera a la menor demandante la totalidad de los bienes que conformaban la herencia del causante, así como tampoco emitir condena en concreto por concepto de frutos, pues tales actuaciones deben ser adelantadas en la liquidación de la herencia del De Cujus que ***debe ser repetida por efectos de la nulidad*** *de la escritura pública No. 5531 del 01 de diciembre de 2008.*

Dicho de otro modo, anulado el mencionado instrumento, todos los bienes del señor JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA (q.e.p.d.), retornaron a su haber como herencia ilíquida, la cual, por ende, debe ser liquidada con intervención del heredero omitido y de cualquier otro que aparezca y acredite tal calidad, así como de eventuales acreedores hereditarios.

Es entonces por sucesión, sea vía notarial o judicial que los bienes del causante deben ser adjudicados, así como sus frutos, y no de manera directa mediante el proceso de petición de herencia, el cual no está instituido para servir como modo de adquirir el dominio de los activos dejados por personas fallecidas.

La parte actora pudo, con la sentencia del 11 de abril de 2016, haber formulado demanda de sucesión ante el Juez de Familia (reparto) de esta ciudad, ***con el fin de rehacer el partitivo anulado****, empero en lugar de ello, llevó a la administración de justicia en cabeza de la Juez que antecedió al suscrito funcionario, a persistir en el error promoviendo un trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo verbal, que se insiste, no puede reemplazar el trámite liquidatario de la herencia del causante, escenario en el que la pluricitada sentencia habría sido materializada conforme al ordenamiento jurídico.*

Consecuencialmente, el despacho no accederá a la reposición propuesta.

Ahora bien, comoquiera que el auto impugnado ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con ocasión del trámite ejecutivo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 8° del art. 321 del CGP, norma que señala como ***apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar****. Por consiguiente, se concederá la alzada formulada subsidiariamente.*

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

1.- Abstenerse de reponer *el auto del 11 de febrero de 2020[2], acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

---

[2] Folios 78 84 C.10.

2.- *En el efecto suspensivo,* ***se concede*** *el recurso de apelación presentado en subsidio.* ***Remítanse*** *las diligencias ante el Superior funcional para lo de su competencia, y* ***déjense*** *las anotaciones de rigor.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120019200. *Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

16 JUL 2020

Villavicencio, dieciséis (16) de ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

Téngase a la abogada SANDY SILVA VARGAS, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, ***ELABORESE*** *las comunicaciones ordenadas en el párrafo segundo del auto del 5 de febrero de 2020.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 048 del 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2012 00413 00. *Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 JUL 2020

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019[1] se ordenó REQUERIR a los interesados en este juicio para que dieran impulso al proceso realizando las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... ".

El auto que ordenó requerir a los interesados en la sucesión fue notificado por estado del 16 de diciembre de 2019 y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, aquellos no han aportado el paz y salvo en mención, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Consecuencialmente el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE *la presente demanda.*

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS *dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq

[1] Folio 115 C.1.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140037600. *Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

16 JUL 2020

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Téngase a la abogada MARÍA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, ***OFICIESE*** *nuevamente a la Registraduría Nacional de Villavicencio y a la Parroquia del Municipio de Rio sucio – Caldas, tal como se ordenó en auto de fecha 29 de julio de 2019.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 048 del 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2014 00555-00. *Villavicencio, 18 de febrero 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

Comoquiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio 130 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACIÓN.***

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

ca.cq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017-00521 00. *Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 JUL 2020

Aunque la liquidación del crédito presentada por la parte actora[1] no fue objetada, el despacho la modificará por no estar ajustada a derecho, toda vez que no tuvo en cuenta el abono realizado por el demandado el 27 de septiembre de 2019, mediante el deposito No. 445010000525948 por valor de $3.486.000, título judicial que fue cobrado por la ejecutante el 16 de diciembre de 2019[2], por autorización que en ese sentido otorgó el mismo ejecutado CÉSAR TULIO AGUIRRE HERNÁNDEZ, y por la cual con auto del 13 de diciembre de 2019[3], el Juzgado ordenó hacer la respectiva entrega de dineros.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificar la liquidación como sigue:

Sabido es que los abonos deben imputarse primero a intereses, y lo restante si lo hubiere, al capital de la deuda, aplicándose el abono a la cuota más antigua y así sucesivamente hasta donde éste alcance.

Realizadas las operaciones aritméticas se tiene que, de lo abonado en el mes de septiembre de 2019 por el ejecutado, ***$1.182.094,17*** *cubre la totalidad de los intereses señalados en la liquidación efectuada por la parte actora, de manera que quedan pagos los intereses causados por concepto de alimentos por 7 meses del año 2017, los 12 meses del año 2018 y los 12 meses del año 2019, más los intereses causados por pagos incompletos o no pagos por concepto de vestuario de los años 2011 al 2018, así:*

Abono del ejecutado (aplicado a los intereses liquidados) ***$3.486.000.***

Intereses sobre las cuotas alimentarias y de vestuario adeudas y/o pagadas de manera incompleta:

Intereses sobre alimentos

AÑO 2017

JUNIO	*$ 44.233,36*
JULIO	*$ 42.806,48*
AGOSTO	*$ 41.379,59*
SEPTIEMBRE	*$ 39.952,71*
OCTUBRE	*$ 38.525,83*
NOVIEMBRE	*$ 37.098,95*
DICIEMBRE	*$ 35.672,06*

AÑO 2018

ENERO	*$ 36.265,65*
FEBRERO	*$ 34.754,58*
MARZO	*$ 33.243,51*
ABRIL	*$ 31.732,44*
MAYO	*$ 30.221,37*
JUNIO	*$ 28.710,30*
JULIO	*$ 27.199,23*

---

[1] Folios 75 y 76 C.1.
[2] Folio 73 C.1.
[3] Folio 72 C.1.

AGOSTO	*$ 25.688,17*
SEPTIEMBRE	*$ 24.177,10*
OCTUBRE	*$ 22.666,03*
NOVIEMBRE	*$ 21.154,96*
DICIEMBRE	*$ 19.643,89*

AÑO 2019

ENERO	*$ 19.220,79*
FEBRERO	*$ 17.619,06*
MARZO	*$ 16.017,33*
ABRIL	*$ 14.415,59*
MAYO	*$ 12.813,86*
JUNIO	*$ 11.212,13*
JULIO	*$ 9.610,40*
AGOSTO	*$ 8.008,66*
SEPTIEMBRE	*$ 6.406,93*
OCTUBRE	*$ 4.805,20*
NOVIEMBRE	*$ 3.203,47*
DICIEMBRE	*$ 1.601,73*

Intereses sobre vestuario

AÑO 2011	*$15.360,00*
AÑO 2012	*$ 33.707,52*
AÑO 2013	*$ 41.631,22*
AÑO 2014	*$ 46.504,47*
AÑO 2015	*$ 47.288,54*
AÑO 2016	*$ 48.029,05*
AÑO 2017	*$ 136.980,72*
AÑO 2018	*$ 72.531,29*
AÑO 2019	*$0-(sin causación a la fecha de presentación de la liquidación)*

TOTAL ***$1.182.094,17*** *(total intereses pagados deducidos del abono)*

Saldo de abono después de pagar intereses: ***$2.303.905,83****. Suma que se aplicará a la cuota alimentaria más antigua y así sucesivamente.*

AÑO 2017:

JUNIO	*$ 285.376,50*
JULIO	*$ 285.376,50*
AGOSTO	*$ 285.376,50*
SEPTIEMBRE	*$ 285.376,50*
OCTUBRE	*$ 285.376,50*
NOVIEMBRE	*$ 285.376,50*
DICIEMBRE	*$ 285.376,50*

AÑO 2018

ENERO	*$302.213,72*
ABONO A CUOTA DE FEBRERO	*$ 4.056,61*

TOTAL ***$2.303.905,83***

Acorde con lo anterior, se tiene que el abono efectuado por el ejecutado, luego de ser aplicado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, cubre la totalidad de los intereses liquidados por ésta sobre cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de pagar y/o pagadas de forma incompleta, y alcanzó para pagar el capital de la cuota de alimentos del mes de enero de 2018, y como abono de $4.056,61 para la cuota de febrero de esa anualidad.

Así las cosas, pagados los intereses ***hasta diciembre de 2019****, la cuota alimentaria de enero de 2018 y realizado un abono a la de febrero del mismo año, a diciembre del año anterior la obligación es como sigue:*

CUOTA FEBRERO 2018 (después de abono de $4.056,61)	*$298.157,11*
CUOTAS MARZO A DICIEMBRE 2018	*$3.022.137,20*
CUOTAS ENERO A DICIEMBRE 2019	*$3.844.158,48*
VESTUARIO AÑOS 2011 A 2019	*$4.478.523,89*
TOTAL CRÉDITO ***A DICIEMBRE DE 2019***	***$11.642.976,68***

Consecuencialmente, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE:

Apruébese la modificación *realizada por el despacho a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, acorde con lo indicado en precedencia.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 048 del 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

ca.cq.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***500013110001201800172-00****. Villavicencio, ocho (8) de julio de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 16 JUL 2020 *de dos mil veinte (2020)*

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se dispone para que tenga lugar la ***AUDIENCIA INICIAL*** *de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las* 2:30 pm *del día* 14 *del mes de* Septiembre *de* ***2020.***

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran a la audiencia virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Por Secretaría, ***Envíese*** *citación a los curadores ad litem a los correos electrónicos que registren.*

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... ***CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.*** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 018 **del** 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***500013110001201800266-00****. Villavicencio, ocho (8) de julio de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para dar trámite al incidente propuesto. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 16 JUL 2020 *de dos mil veinte (2020)*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede. Fíjese la hora de las 9am *del día* 16 *del mes de* Septiembre *de* ***2020*** *para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del Art. 129 del Código General del Proceso.*

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: *téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes y las que obren en la totalidad del expediente y sean pertinentes.*

Testimoniales*: Escúchense en testimonio a los señores KAREN YULIANA NIETO BEJARANO y MARIEN ALEXANDRA BONILLA.*

DE OFICIO*:*

Escúchense en declaración tanto a la demandante como al demandado.

Se advierte que la audiencia se adelantará de manera virtual de conformidad con los decretos presidenciales y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00379-00. *Villavicencio, 10 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 JUL 2020

1.- *Para validar la citación para diligencia de notificación personal vista al folio 28 C.1, la parte actora* ***deberá aportar certificación de su entrega*** *expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, toda vez que la factura de venta y la consulta de estado de envío, aportados a los folios 29 y 30 C.1, no reemplazan la certificación o constancia en comento, exigida por el inciso 4°, numeral 3° del art. 291 del CGP.*

2.- *Cumplido lo anterior, deberá continuarse con los trámites de notificación del demandado efectuando la* ***notificación por aviso*** *del mismo en los términos del art. 292 ibidem.*

2.1.- *Para ejecutar las actuaciones que vienen indicadas,* ***se requiere*** *a la parte actora para que las efectúe en el término de treinta (30) días.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el mencionado término*** *no ha cumplido con el requerimiento en cita,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.*

Permanezca el proceso en la secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se precisa *que el respectivo memorial y anexos en donde se informe sobre el cumplimiento al anterior requerimiento* ***deberá ser remitido al correo electrónico institucional de esta sede judicial***[1]*, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por cuenta del virus COVID – 19, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial* ***no prestarán atención presencial al público****, salvo expresa autorización del despacho para un asunto específico y por tiempo limitado, motivo por el cual se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

[1] fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 048
del 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***500013110001201800500-00****. Villavicencio, ocho (8) de julio 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 16 JUL 2020 *de dos mil veinte (2020)*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar la hora de las 9am *del día* 22 *del mes de* Septiembre *de* **2020** *para llevar a cabo la* ***AUDIENCIA INICIAL*** *de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.*

Teniendo en cuenta que el demandado reside en la inspección del viento a través de la ***demandante*** *y de la* ***Secretaría****, envíesele citación al correo electrónico que registre o sea aportado y* ***efectúese*** *llamada al número de celular aportado dejando las constancias del caso.*

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran a la audiencia virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... ***CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.*** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. *50001310001-2019-00256-00. Villavicencio. febrero 25 de 2020. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIETRREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 16 JUL 2020

Desde la entrada en vigencia de la ley 1996 del año 2019 quedaron suspendidos de manera inmediata todos y cada uno de los procesos de interdicción que se venían adelantando ante los despachos judiciales, por así haberlo dispuesto el art. 55 de la citada ley, ello en la medida de la protección de la capacidad de todas las personas.

Se dijo igualmente en el artículo 52 de la citada ley, que dichos procesos quedaban suspendidos hasta por el término de veinticuatro (24) meses, tiempo durante el cual se debe reglamentar la citada ley.

El apoderado de los interesados en el presente asunto, en escrito que antecede, solicita se de aplicación a la citada ley, mediante la adjudicación de apoyos transitorio a la señora FLORINDA SOLANO VARGAS, lo cual se requiere para tramitar la sustitución pensional a que tiene derecho como compañera permanente.

La anterior petición debe negarse en esta oportunidad. En primer lugar, porque como se señaló anteriormente esta clase de asuntos se encuentran suspendidos por virtud de la ley 1996 de 2019, y en segundo lugar porque la designación de apoyos provisionales debe promoverse en proceso verbal sumario, independiente del presente asunto, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 53 de la comentada ley.

NOTIFIQUESE,

El juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado No 048

Hoy 17 JULIO 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00352-00. *Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 DIC 2020

A los folios que anteceden[1]*, reposa memorial presentado por las partes, en el que se solicitan la terminación del proceso por acuerdo extraprocesal suscrito entre las mismas, documento que también fue aportado y que consiste en contrato de transacción*[2]*, mediante el cual se transan las pretensiones de la demanda, entre otros que la custodia de la menor NICOL TATIANA PEREZ PARDO estará a cargo de la progenitora, que el padre contribuirá con la suma de $400.000.oo como cuota alimentaria para su menor hija, la cual será exigible a partir del 1° de enero de 2020, con los incrementos de ley, que acordaron de mutuo acuerdo un régimen de visitas, en donde el padre puede visitar a su hija un fin de semana cada quince días, y puede pernoctar con la misma, reglaron lo atinente a la ayuda por vestuario, seguridad social, y educación.*

El Juzgado accederá a la solicitud toda vez que tanto la demandante como el demandado tienen plena disposición del derecho, y además fue presentada de consuno ante la secretaria del juzgado, por lo que no debe correrse traslado de la misma en los términos del inciso 2° del art. 312 del CGP.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 2469 del C. Civil, permite que las partes de manera directa terminen un litigio pendiente, como en efecto sucede en el presente caso, donde las partes son mayores de edad, plenamente capaces y son los representantes legales de la menor NICOL TATIANA PEREZ PARDO, motivo por el cual el despacho considera que hay lugar a terminar el presente proceso.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****,*

RESUELVE:

1.- Terminar *el proceso por acuerdo extraprocesal presentado por las partes, acorde con lo indicado en la parte motiva.*

2.- Sin *costas dado el mutuo acuerdo.*

3.- Archívense *las diligencias y* ***déjense*** *las constancias de rigor.*

Notifíquese y cúmplase

---

[1] Folio 72 y 73 C.1

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 JULIO 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190036200. *Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) 16 JUL 2020

Por Secretaría, ELABÓRESE el requerimiento contenido en el auto de fecha 10 de febrero de 2020, en el sentido de Oficiar al Consultorio Jurídico para que se asigne un estudiante que continúe la defensa judicial de la demandante y si no existe sustitución del poder, allegue uno nuevo conferido por aquella.

Por Secretaría, súrtase traslado de la liquidación presentada por la parte actora, una vez se subsane lo del poder.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 048 del 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00511 00.- *Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 JUL 2020

Con el escrito visto a los folios 17 a 25 C.1, quedaron enmendadas las falencias señaladas en el auto anterior[1] que llevaron a la inadmisión del libelo. No obstante, se advierte que la subsanación de la demanda deviene extemporánea, toda vez que el auto que dispuso la corrección de aquella se notificó por estado el 03 de febrero de 2020[2], y por ende el plazo para subsanar venció el día 10 de febrero de 2020; como tal gestión solo tuvo lugar hasta el día 11 del mismo mes y año a las 04:14 pm[3], es evidente que se hizo por fuera de término.

Así la cosas, el memorial mediante el cual se subsanó la demanda no puede ser tenido en cuenta, comoquiera que, en virtud del principio de seguridad jurídica, los términos para subsanar son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, de manera que la subsanación presentada extemporáneamente no puede ser apreciada por ese hecho.

Consecuencialmente, según lo indicado en el penúltimo párrafo del auto anterior, el ***Juzgado dispone:***

Rechazar *la presente demanda.*

Devuélvase *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

ca.cq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 048 **del** 17 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

[1] Folio 16 C.1.
[2] Vuelto folio 16 C.1.
[3] Folio 17 C.1.